

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 283
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00055-00

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el señor BOLIVAR RODRIGO ACOSTA BURBANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora CARMEN ROCÍO SALAZAR por la causal octava del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y ss. del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022:

1. De conformidad con las causales de divorcio invocadas debe indicar y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos e indicar de manera clara la fecha en que se dio inicio a la separación de hecho.
2. No se aporta Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento de la demandada pese a haberse indicado como anexos en la demanda. Así mismo, en el Registro Civil de Nacimiento del demandado no se evidencian las notas marginales, por lo que deberá aportarse de manera íntegra, este y los demás anexos en cita.
3. Debe allegar la Escritura Pública del matrimonio, documento que refirió en el acápite de notificaciones del libelo genitor.
4. En el escrito genitor indica bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia de la demandada la cual indica es "Carrera 94 Oeste #3C-19 1 PISO", donde le informaron desconocer a la señora CARMEN ROCÍO SALAZAR, sin embargo en los hechos tercero y quinto afirmó que la dirección del extremo pasivo era la "calle 94oeste #13-19 primer piso" por lo que resulta necesario que aclare cuál de las dos direcciones es la correcta, pues se encuentra una notoria discordancia en la narración.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultaneo por medio electrónico

o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ELIECER ANDRADE** como apoderado judicial de la parte demandante, señor **BOLIVAR RODRIGO ACOSTA BURBANO**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: tres (03) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f418d17d35f3a1fb33082d12d1f1ff3b258d9c814e10454f30280a916e2fa**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>